



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
Demandante	PETER LEOPOLD POLDERVAART
Demandado	OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ
Radicado	05001 31 03 013 2021 0037200
Asunto	INADMITE DEMANDA

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESUELVE

- 1.** Incorporar un nuevo poder dirigido ante el Juez de la competencia, describiendo de forma concreta en un solo texto, lo que se pretende. (nótese que en un poder adjunto, se refiere a la pretensión de rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa y en otro sobre intereses sin que estos últimos están invocados en el petitum de la demanda)
- 2.** Se servirá aclarar lo afirmado en folios décimo séptimo y siguientes, en tal sentido precisará el acto que al parecer se documentó en la escritura pública 2720 del 19 de noviembre de 2019 y todo lo relacionado con dicho acto (naturaleza, valor etc)
- 3.** Se servirá aclarar lo afirmado en el hecho décimo séptimo de la demanda en relación con los actos de presión y fuerza que se afirma fueron realizados por la señora Ofelia Rua.
- 4.** Se servirá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la profesión u oficio de la señora Ofelia Rua antes y durante la vigencia de relación que sostuvo con el demandante.
- 5.** Se servirá indicar si la señor Ofelia Rua aportó a la relación que inició con el señor PETER LEOPOLD POLDERVAAR bienes adquiridos con anterioridad al inicio de la misma o de su sociedad conyugal anterior.

6. Se servirá precisar si el señor PETER LEOPOLD POLDERVAAR y la sra OFELIA RUA liquidaron la sociedad que al parecer se conformó en razón de su convivencia.
7. Se servirá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la señora Ofelia Rúa demandó judicialmente la liquidación de la sociedad que al parecer se conformó durante la convivencia con el señor PETER LEOPOLD POLDERVAAR, en caso afirmativo se indicará en que despacho se adelanta y el estado de la misma.
8. En razón de lo afirmado en el hecho décimo noveno de la demanda se servirá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si el acto documentado en la escritura pública N° 2.729 del 19 de diciembre de 2019, se encuentra afectado por vicios del consentimiento o por lesión enorme.
9. Se servirán aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la profesión u oficio del señor PETER LEOPOLD POLDERVAAR durante su residencia en Colombia.
10. En virtud de lo afirmado en el hecho vigésimo de la demanda se servirá indicar ante que despacho fue aportado o se está haciendo valer el dictamen pericial relacionado en el hecho.
11. Se servirá aclarar lo relatado en los hechos de la demanda en relación con el porcentaje del valor del inmueble adquirido por la señora Ofelia Rúa (según hecho vigésimo de la demanda) y quién o quiénes son los copropietarios del bien.
12. Dado que al parecer la señora Ofelia Rúa adquirió el 45% del inmueble (hecho vigésimo), se deberá indicar el valor total según avalúo catastral del inmueble para el mes de noviembre de 2019.
13. Adecuar los hechos a las pretensiones. No se expresa en el acápite de pretensiones el monto que se pretende sea rescindido.
14. Anexar prueba de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.
15. Adjuntar constancia de haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/2020 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***.
16. Aportar el certificado de folio de matrícula inmobiliaria N° 017-0018848, de fecha de expedición reciente, no inferior a un mes.

- 17.** Adjuntará registro civil de matrimonio de OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ y RAFAEL ARCÁNGEL RIVERA VILLA (hecho primero de la demanda).
- 18.** Extraer de lo narrativo de los hechos de la demanda, fundamentos jurídicos (véase hecho 4)
- 19.** Quitar el acápite enunciado como: "SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN"
- 20.** Describir de forma concreta, sobre que hechos pretende declarar el testigo citado.
- 21.** Adjuntar prueba siquiera sumaria, de la invocación de amparo de pobreza, soportando prueba de la condición de pensionado del demandante y prueba de los servicios públicos de su domicilio, así como también informar bajo la gravedad de juramento, quienes se encuentran bajo su dependencia económica.
- 22.** Se deberá aportar avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la presente controversia.
- 23.** En garantía del derecho y contradicción y defensa la parte demandante deberá adjuntar un nuevo escrito de demanda, subsanando los yerros indicados precedentemente.

Debido a lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de rescisión por lesión enorme planteada por PETER LEOPOLD POLDERVAART, **contra** OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12fb7ac4af5e4c9cf655906910515b328a9c0b086a73acbf15f2cfe037472b0

Documento generado en 11/10/2021 10:05:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>